

EXP. N.° 00247-2015-Q/TC SANTA FERNANDO JAVIER MONTOYA NÚÑEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2017

## **VISTO**

El recurso de queja presentado por don Fernando Javier Montoya Núñez contra la Resolución 9, de fecha 22 de julio de 2015, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente 01118-2014-0-2501-JR-CI-03, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); y,

## ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
- 3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
- 4. Esta Sala del Tribunal advierte de los anexos que si bien el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segunda instancia o grado que declaró improcedente la demanda de amparo que iniciara don Fernando Javier Montoya Núñez contra el Consejo Nacional de la Magistratura, dicho recurso



EXP. N.° 00247-2015-Q/TC SANTA FERNANDO JAVIER MONTOYA NÚÑEZ

ha sido presentado fuera del plazo otorgado por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, resulta improcedente. En efecto, a fojas 70 de autos se observa que la resolución recurrida vía el recurso de agravio constitucional (RAC) fue notificada el 2 de junio de 2015; sin embargo, el precitado recurso, tal como se advierte a fojas 79 de los actuados, fue presentado con fecha 17 de julio de 2015.

5. Si bien la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa no ha cumplido con remitir la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional certificada por abogado del quejoso, no puede soslayarse que a la luz del principio de economía procesal resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar su inadmisibilidad resulta inconducente, pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA FERRERO COSTA